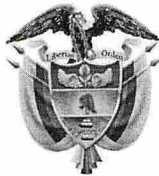


109

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.007-00152-00, Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, con el atento informe de que se encuentra inactivo desde el 8 de agosto del 2.017 en secretaría con sentencia. Sirvase proveer. Arauquita, julio 13 de 2.021

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Arauquita, (Arauca), 20 JUL 2021

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima promovido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", con NIT: 834000764-4 contra MIGUEL ANGEL CARRILLO y LUZ DARY URIELES MERCHAN, sobre aplicación de Desistimiento Tácito, para los procesos con inactividad durante el termino de dos (2) años en secretaría con sentencia, sin ninguna actuación.

RESUMEN FACTICO

En el evento que nos ocupa, este Despacho Judicial mediante auto calendado once (11) de abril del dos mil siete (2.007), libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", representado legalmente por la Doctora MARIA TERESA CAROPRESSE GUADASMO y en contra de MIGUEL ANGEL CARRILLO y LUZ DARY URIELES MERCHAN.

Dicho mandamiento de pago fue notificado mediante Edicto Emplazatorio publicado por el diario LA REPUBLICA el día 13 de enero del 2.008 y al no comparecer los demandados a notificarse en forma personal mediante auto calendado 4 de febrero del mismo año se les designó Curador Ad-Litem recayendo tal cargo en la abogada Astrid Jacqueline Restrepo de Mora, quien luego de tomar posesión y notificarse en forma personal dió contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Entre el proceso al despacho del señor Juez y mediante auto interlocutorio de fecha 9 de septiembre del 2.008 se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago. Se proceda a la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 521 del Código de Procedimiento

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Civil. Se condena en costas a la parte demandada. Se le fijan honorarios y gastos de curaduría a la abogada Astrid Jacqueline Restrepo de Mora los cuales deben pagarse por cuenta de la parte demandante.

Liquidadas las agencias en derecho se le da traslado por 3 días de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 1887 del 26 de junio del 2.003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y al no presentarse objeción alguna se le imparte aprobación mediante auto de fecha 8 de octubre del 2.008.

Posteriormente el trámite del proceso transcurre en sustituciones del poder por parte del titular inicial que a la postre terminan con la renuncia a los mismos.

Mediante escrito del 8 de noviembre del 2.011, el Doctor Iván Danilo León Lizcano otorga sustitución del poder que le fue conferido al Doctor Pedro Julio Neira Peña, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso el 11 del mismo mes y año.

Mediante escrito del 22 de junio del 2.021, dicho abogado solicita el embargo y secuestro de una motocicleta sin aportar datos concretos motivo por el cual no se pronuncia el Despacho al respecto requiriendo al abogado para que aporte los datos necesarios para ordenar la diligencia que solicita.

Encontrándose en su etapa instructiva en secretaría, el abogado sustituto solicita el embargo del inmueble de propiedad de Luz Dary Urieles Merchán distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 410-51177 anexando el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad, medida negada por el despacho en razón a que el mismo tiene una limitación de dominio (Patrimonio de Familia).

Posteriormente dicho abogado mediante escrito del 15 de febrero del 2.013, solicita se decrete medida de embargo y retención de dineros que los demandados posean en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S u otra modalidad en el Banco Agrario y BBVA de Arauquita, a la cual el despacho se abstiene de pronunciar en razón a que se presenta nulidad procesal por Indebida notificación a los demandados, ordenándose correr traslado por el termino de 3 días a las partes para que se pronuncien al respecto (Artículo 137 del Código General del Proceso).

Así encontrándose el proceso al despacho del titular para resolver, el abogado Pedro Julio Neira Peña, presenta un ---

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

escrito donde hace su manifestación de renunciar al poder otorgado en sustitución por el Doctor Iván Danilo León Lizcano, renuncia admitida mediante auto de fecha 21 de febrero del 2.014, haciéndosele saber de tal eventualidad al abogado y a la parte actora mediante el correspondiente oficio.

Posteriormente mediante escrito presentado el 8 de octubre del 2.014, el abogado Iván Danilo león Lizcano, manifiesta reasumir la facultado otorgada por la Entidad demandante y posteriormente en julio 31 del 2.017 presenta un nuevo escrito donde renuncia al poder otorgado, la cual se admite mediante auto del 8 de agosto del 2.017, quedando sin abogado la parte demandante.

Continuando con el consecuente trámite a partir de esta fecha el proceso entra en una etapa de inactividad sin que hasta el momento alguna de las partes solicitara prueba alguna que diera impulso al mismo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 del 2.012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplicara el Desistimiento Tácito para los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal en el término de uno (1) o dos (2) años y se encuentren en secretaria con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

El artículo 317, numeral 2°, reza: " Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante el término de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El Desistimiento Tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a.- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir seguir adelante la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c.- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d.- Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e.- La providencia que decrete el desistimiento tácito será notificado por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2.008, manifiesta:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovido un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".

El decreto de desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el Superior.

Teniéndose en cuenta que la última actuación en el proceso, corresponde al auto calendado 8 de agosto del 2.017, desde esa fecha hasta la actual, ha transcurrido un término de 4 años 11 meses, sin que las partes hayan solicitado alguna otra diligencia, esta Judicatura conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en su artículo 317, numeral 2°, decretara Desistimiento Tácito de la presente acción, quedando si efectos la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, la entrega de depósitos judiciales si los hubiere a quien corresponda, el desglose de los documentos respectivos y en firme la providencia se archivara el proceso previo el registro de su egreso en el Sistema de Información de la Estadística de la rama Judicial.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito de manera oficiosa y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares por cancelar.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información de Estadísticas de la Rama Judicial.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy 29 de Mayo de 2021 notifico por estado Nro. 041




SILVIO DURAN GARCIA
Secretario